

CONSTANCIA DE SECRETARIA; Juzgado Promiscuo de Familia, Salamina, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez este proceso informándole:

- Mediante auto del 27 de julio de 2022 se inadmitió esta demanda, decisión que fue notificada por estado el 28 de julio de 2022, igualmente fue publicada en el micrositio de este despacho judicial en la misma fecha del estado.
- El término para subsanar la demanda trascurrió durante los días 29 de julio, agosto 1, 2, 3, y 4 de 2022.
- El 4 de agosto de 2022, se recibió correo del apoderado de la parte actora subsanando la demanda.



JORGE EDUARDO MONTES ESCOBAR
SECRETARIO

Interlocutorio 529
Radicado 2022-00089



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SALAMINA CALDAS

Salamina, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:

Procede el despacho a decidir si hay lugar a admitir esta **Designación Judicial de Apoyo**, presentada mediante apoderado judicial por la señora **María Celina Salazar Gómez**, a favor del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, teniendo en cuenta que fue inadmitida y que la parte actora remitió escrito subsanando la demanda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES:

Mediante providencia del 27 de julio del cursante año, se inadmitió esta demanda, por lo siguiente:

- No se anota cómo está conformado el grupo familiar del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, solo se anexa consentimiento del señor **German Salazar Gómez**(hermano); tampoco se indica si dentro de su familia existen otras personas que puedan ser su apoyo.
- Se solicita que se trasladen las pruebas del proceso de interdicción, petición que no supe la necesidad de acreditar sumariamente el estado actual de salud de la persona beneficiaria del apoyo, ya que tal condición debe ser vigente, es decir, se debe acreditar que en este momento el señor **Salazar Gómez** está presentando algunas de las condiciones descritas por la Ley 1996 y que haga necesaria la designación de una persona de apoyo; además, la capacidad legal se presume y la incapacidad debe ser demostrada; en este escenario procesal, solo se requiere la acreditación mediante historia clínica

o a través de cualquier otro medio idóneo que nos lleve a concluir la necesidad de tramitar este proceso.

- No se dice concretamente para qué es necesaria la designación de apoyo y según la norma vigente, debe declararse el apoyo para asuntos concretos y no de manera general y abstracta.

Dentro del término concedido, la parte actora presenta escrito aclarando algunos aspectos objeto de la inadmisión; menciona como está conformado la red familiar del señor **Diego de Jesús Salazar Gómez**, informa que la única persona que se encuentra en condiciones de ser su apoyo es la señora **María Celina Salazar Gómez**, incluso los otros miembros del grupo familiar están de acuerdo en la labor que ha desempeñado hasta el momento y consideran que es la persona adecuada para ser su apoyo, de otro lado dan a conocer que el apoyo es necesario para facilitarle el ejercicio de su capacidad legal, especialmente la administración de los bienes que actualmente posee y los que en adelante pueda adquirir, sobre este punto extraña el despacho que esta solicitud no esté encaminada a designar una persona para que se encargue del cuidado del señor **Diego de Jesús**, petición necesaria para garantizarle sus derechos, en caso de que se acredite que no puede valerse por sí mismo, vale la pena resaltar que la designación de apoyo puede ser solicitada para uno o para varios asuntos, los cuales deben ser incluidos en las pretensiones de la demanda, ya que en estos procesos no es posible dictar fallos extra y ultra petita.

En cuanto al segundo punto de la inadmisión; el apoderado manifiesta que la discapacidad del señor **Diego de Jesús** es ampliamente manifiesta y para acreditarla solicita una visita al hogar donde reside la persona beneficiaria del apoyo, incluso ofrece la opción de presentarlo a este judicial con el fin de que le realicen la evaluación, lo anterior debido a la carencia de recursos necesarios para acudir ante alguna Entidad o funcionario para obtener la evaluación de rigor.

La anterior manifestación no cumple con el requisito exigido por el numeral primero del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, ya que no aportan prueba sumaria de las circunstancias que justifiquen la interposición de esta demanda, bien sea porque la persona beneficiaria del apoyo se encuentre completamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencia por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible o que se encuentre imposibilitada para ejercer su capacidad legal y que esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

Según el apoderado de la parte actora, el señor **Diego de Jesús** requiere de un apoyo para poder ejercer adecuadamente su capacidad legal, pero no presenta ningún tipo de prueba que respalde su afirmación y que nos permita inferir la necesidad de tramitar este proceso, es decir que no desvirtúa la presunción de capacidad, vale la pena aclarar que para ello no es indispensable que aporte una valoración de apoyo, ya que es factible que esta prueba sea practicada dentro del proceso, pero no es menos cierto que para admitir esta adjudicación de apoyo es necesario que se acredite su necesidad, asunto que hasta el momento brilla por su ausencia, solo contamos con los argumentos del apoderado de la parte actora, los cuales deben venir respaldados con una prueba sumaria que corrobore su afirmación y que nos lleve a concluir la necesidad de admitir y tramitar este proceso.

A pesar que el apoderado del demandante dentro del término que le fue concedido intenta subsanar la demanda, quedó pendiente la aclaración de uno de los puntos más relevantes para proceder a la admisión de este proceso y como la subsanación

parcial da lugar al rechazo de este proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo, así se declarará.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR esta Designación Judicial de Apoyo, presentada mediante apoderado judicial por la señora María Celina Salazar Gómez, a favor del señor Diego de Jesús Salazar Gómez, conforme a lo anotado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR estas diligencias una vez sea notificada esta providencia.

NOTIFÍQUESE



DANIELA RIOS MARTÍNEZ
Juez

